

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

A.I. 720

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AQUAMANÁ SA ESP
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO RAMIREZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 2021-00080

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por la Doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Jueza Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, con relación al proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

La Doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, fundamenta su impedimento para conocer del medio de Control de Repetición que fuera asignado a ese Despacho por reparto en la siguiente causal:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)."

Precisa que se encuentra inmersa en dicha causal, como quiera que el hermano de su cónyuge, el señor Hugo Alberto Tabares Carmona, es representante legal de la empresa AUDICONS S.A.S., quien es contratista de AQUAMANA S.A. ESP, demandada en este proceso.

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, en su calidad de Jueza Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado, por cuanto el despacho verifica que, la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran las causales citadas.

Colofón de lo antepuesto, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, para seguir conociendo del presente medio de control.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA,** en su calidad de Juez Sexta Administrativa va del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado

No. 100 del 20 de octubre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4377e23674191998dd14110f36ac81586554580049f8947550e81dde9e59d9d

Documento generado en 19/10/2021 12:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 721-2021
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS FELIPE TREJOS GUTIERREZ, LORENA TREJOS GUTIERREZ, MAYOLA GUTIERREZ ALZATE, SEBASTIAN SALAZAR GUTIERREZ
Demandada: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU-CALDAS, COSMITED EPS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Radicación: 17001-33-31-001-2021-00081-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 14 de mayo de 2021 (archivo 3 expediente digital), se concedió a la parte ejecutante, un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- *"El artículo 161 numeral 1 establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se formulan pretensiones en reparación directa. Revisado el contenido del archivo digital allegado con la demanda no se observa prueba del agotamiento de este requisito por lo que deberá allegarlo en el término de corrección de la demanda.*
- *Deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la señora LUCENITH GUTIÉRREZ ALZATE como documento indispensable para establecer la oportunidad del ejercicio del medio de control. El documento fue anunciado en la demanda, pero no se observa en los anexos de la misma.*
- *Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ AMPARO GUTIERREZ ALZATE con el fin de establecer el parentesco con la señora LUCENITH GUTIERREZ ALZATE y a su vez determina si el señor SEBASTIAN SALAZAR GUTIERREZ quien se presenta como demandante, es efectivamente sobrino de la causante.*
- *Deberá presentar los poderes conferidos por los accionantes conforme a las prescripciones del artículo 74 del Código General del Proceso. Los poderes allegados con la demanda, corresponden a los conferidos para adelantar la conciliación prejudicial y no fueron conferidos para las actuaciones judiciales.*
- *Conforme a lo señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 8, la parte actora deberá enviar copia de la misma y sus anexos al demandado al canal digital o físico de desconocerse el primero. Revisado los documentos que acompañan la demanda, no se verifica el cumplimiento de este requisito, por lo que la parte actora deberá acreditarlo en el término ya señalado."*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 722-2021
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA PATRICIA GRANADA LÓPEZ
Demandada: ASSBASALUD E.S.E
Radicación: 17001-33-31-001-2021-00106-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 15 de julio de 2021 (archivo 6 expediente digital), se concedió a la parte ejecutante, un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

"Ajuste la demanda a los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para el efecto que debe:

- i) Efectuar un concepto de violación;*
- ii) Individualizar el acto administrativo que pretende demandar;*
- ii) Replantear el acápite de pretensiones de forma que resulten congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;*
- iii) Indicar en que consiste el restablecimiento del derecho;*
- iv) Allegar constancia de notificación personal del acto administrativo que pretende demandar;*
- v) Anexar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.*
- vi) Estimar razonadamente la cuantía.*

Frente al último punto debe tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

Finalmente, el poder conferido deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior en consonancia con lo señalado en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso."

Ahora bien, en atención a lo informado en constancia secretarial obrante en archivo 08 del expediente digital, una vez revisado el asunto objeto de estudio, observa el juzgado el extremo activo no allegó subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>